Cédula de los Reyes al Almirante, mandándole que dé lugar ó permiso para que se vengan á España los que tengan más necesidad de venir, y excedan de las quinientas personas que deben quedar en la Española. (Registrada en el Arch. de Ind. en Sevilla).

El Rey é la Reina: D. Cristóbal Colon, etc.: Por otra letra nuestra vos escribimos mandando vos que dedes logar á las personas que tienen necesidad de se venir acá, se vengan: debeis lo facer así; pero porque nos paresce que allá está mucha gente que gana sueldo, y es mucha costa é mucho trabajo del llevar de los mantenimientos, parescenos que bastarán allá fasta quinientas personas que haya, así de los Oficiales como de todos los otros que allá están: por eso dareis lugar que se vengan acá todos los otros que hay demas de las dichas quinientas personas los que tienen más necesidad para se venir acá. Y porque Nos escribimos al Obispo de Badajoz que agora envie allá algunos Oficiales é otras personas en estas carabelas que agora van, si algunos envía, faced de manera que con estos y con los que allá dejáredes no queden allá más de las dichas quinientas personas, y á todos los otros dad logar que se vengan, y cuando en adelante vos enviaren más gentes dareis lugar á que se vengan otros tantos de los que ha más tiempo que están allá; de manera que siempre haya allá el dicho número de quinientas personas y no más, en lo cual nos fareis servicio. De Arévalo á primero de Junio de noventa y cinco años. —Se le comunicaron al mismo Colon otras dos órdenes con la propia fecha de la anterior, para que diese licencia á varios sugetos que querían venirse á España.

Confirmacion de las mercedes y privilegios concedidos al Almirante D. Cristó-bal Colon en la capitulacion fecha en la Vega de Granada á diez y siete de Abril de mil cuatrocientos noventa y dos. (Orig. en el Arch. del Duque de Veraguas: copia auténtica en el de Ind. en Sevilla: Registrada en el Sello de Corte en Simancas).

Come della Reger al Chrope de Busage, reconstrutale que no carja a Diego

hermone del Astronome el aco ane train de legios y one se no denerola de Radio

En el nombre de la Santísima Trinidad, y eterna unidad Padre é Hijo é Espíritu Santo, tres Personas realmente distintas é una esencia Divina, que vive é reina

por siempre sin fin ; é de la bienaventurada Vírgen gloriosa Santa María , nuestra Señora su Madre, á quien Nos tenemos por Señora é por Abogada en todos los nuestros fechos, é á honra é reverencia suya, é del bienaventurado Apóstol Señor Santiago, luz é espejo de las Españas, Patron é guiador de los Reis de Castilla é de Leon, é asimismo á honra é reverencia de todos los otros Santos é Santas de la Córte Celestial: Porque aunque segun natura no puede el hombre cumplidamente conocer que cosa es Dios, por el mayor conocimiento que del mundo puede haber, puédelo conocer, viendo y contemplando sus maravillosas obras é fechos que hizo é hace de cada día, pues que todas las obras por su poder son fechas é por su saber gobernadas, é por su bondad mantenidas, y así el home entender que Dios es comienzo y medio y fin de todas las cosas; é que en él se encierran y él mantiene à cada una en aquel estado que las ordenó, y todas le han menester y él no ha menester á ellas, y él las puede mudar cada que quisiere segun su voluntad, y no puede caber en él que se mude ni se cambie en alguna manera; é él es dicho Rey sobre todos los Reyes, porque dél han ellos nombre y por él reinan y él los gobierna é mantiene, los cuales son vicarios suyos cada uno en su reino, puestos por él sobre las gentes para los mantener en justicia y en virtud temporalmente; lo cual demuestra cumplidamente en dos maneras, la una dellas espiritual segun lo mostraron los Profetas y los Santos, á quien dió nuestro Señor gracia de saber todas las cosas ciertamente é las facer entender: la otra manera es segun natura, así como lo mostraron los homes sabios que fueron conocedores de las cosas naturalmente: ca los santos dijeron que el Rey es puesto en la tierra en lugar de Dios para cumplir la justicia é dar á cada uno su derecho, é por ende lo llamaron corazon é alma del pueblo; é así como el alma está en el corazon del home, y por él vive el cuerpo é se mantiene, así en el Rey está la justicia, que es vida é mantenimiento del pueblo de su señorio; é así como el corazon es uno, y por él reciben todos los otros miembros unidad para ser un cuerpo, bien así todos los del Reino, maguer sean muchos, son uno: porque el Rey debe ser é es uno, é por esto deben ser todos unos con él para lo seguir é ayudar en las cosas que se han de facer; y naturalmente dijeron los sabios que los Reys son cabeza del Reino, porque como de la cabeza nacen los sentidos porque se mandan todos los miembros del cuerpo, bien así por el mandamiento que nace del Rey, que es Señor é cabeza de todos los del Reino, se debe mandar é guiar é le obedecer: y tan grande es dicho el poder de los Reys que todas las leys é los derechos tiene só su poderio, porque aquel no le han de los homes más de Dios, cuyo lugar tienen en las cosas temporales: al cual entre las otras cosas principalmente pertenece amar é honrar é guardar sus pueblos, y entre los otros señaladamente debe tomar é honrar á los que lo merezcan por servicios que hayan hecho; y por ende el Rey ó el Principe, entre los otros poderes que ha, non tan solamente puede, más debe facer gracias á

los que lo merecen por servicios que le hayan fecho y por bondad que halle en ellos. Y porque entre las otras virtudes anexas á los Reys, segun dijeron los sabios, es la justicia, la cual es virtud é verdad de las cosas, por la cual mejor é más enderezadamente se mantiene el mundo, y es así como fuente de donde manan todos los derechos, é dura por siempre en las voluntades de los homes justos é nunca desfallece, y dá é reparte á cada uno igualmente su derecho, y comprende en si todas las virtudes principales, y nace della muy gran utilidad, porque hace vivir cuerdamente y en paz á cada uno segun su estado, sin culpa é sin hierro, é los buenos se facen por ella mejores, recibiendo galardones por los bienes que ficieron, é los otros por ella se enderezan é enmiendan: la cual justicia tiene en sí dos partes principales: la una es comutativa, que es entre un home é otro; é la otra es distributiva, en la cual consisten los galardones é remuneraciones de los buenos é virtuosos trabajos é servicios que los homes facen á los Reys é Príncipes é á la causa pública de sus Reinos; porque, segun dicen las leys, dar galardon á los que bien é lealmente sirven es cosa que conviene mucho á todos los homes, mayormente à los Reys é Principes é Grandes Señores que tienen poder de lo facer, é à ellos es propia cosa honrar é sublimar á aquellos que bien é lealmente los sirven, é sus virtudes é servicios lo merecen ; é en galardonar los buenos fechos , los Reys que lo facen muestran ser conocedores de la virtud, é otrosí, justicieros; ca la justicia no es tan solamente en escarmentar los malos, más aún es galardonar los buenos; é demas desto nace dello otra muy grande utilidad, porque da voluntad á los buenos para ser más virtuosos é á los malos para enmendarse, é cuando así no se hace podría acaecer al contrario. E porque entre los otros galardones é remuneraciones que los Reys pueden facer á los que bien é lealmente les sirven, es honrarlos é sublimarlos entre los otros de su linage, é los ennoblecer é decorar é honrar, é les facer otros muchos bienes é servicios é mercedes; por ende considerando é acatando todo lo susodicho, queremos que sepan por esta nuestra Carta de merced é previllejo, ó por su treslado signado de Escribano público, todos los que agora son é serán de aqui adelante como Nos D. Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Cecilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Conde é Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya é de Molina, Duques de Aténas é de Neopatria, Condes de Ruysellon é de Cerdania, Marqueses de Oristan é de Gorciano: Vimos unos capítulos firmados de nuestros nombres é sellados con nuestro sello, fechos en esta guisa.

Insértase aqui literalmente la capitulación de 17 de Abril de 1492, y continúa así:

E agora, por cuanto vos el dicho D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar

Océano, é nuestro Visorey é Gobernador de la tierra-firme é islas, nos suplicastes é pedistes por merced que porque mejor é más cumplidamente vos fuese gua. dada la dicha carta de merced á vos é á vuestros hijos é descendientes, que vos la confirmásemos é aprobásemos, é mandásemos dar nuestra carta de previllejo della, ó como nuestra merced fuese: é Nos acatando lo susodicho, é los muchos é buenos é leales é señalados é continuos servicios que vos el dicho D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante, é Visorey é Gobernador de las islas é tierra-firme descubiertas é por descubrir en el mar Océano en la parte de las Indias, nos habedes fecho, é esperamos que nos fagais, especialmente en descobrir é traer á nuestro poder, é so nuestro señorio á las dichas islas é tierra-firme; mayormente porque esperamos que, con ayuda de Dios nuestro Señor, redundará en mucho servicio suyo é honra nuestra, é pro é utilidad de nuestros Reinos porque esperamos con ayuda de Dios, que los pobladores Indios de las dichas Indias se convertirán á nuestra Santa Fé Católica, tovimoslo por bien: é por esta dicha nuestra merced de previllejo, é por el dicho su treslado signado como dicho es, de nuestro propio motivo, é cierta ciencia é poderio Real absoluto de que en esta parte queremos usar, é usamos, confirmamos é aprobamos para agora é para siempre jamas á vos el dicho Don Cristóbal Colon é à los dichos vuestros hijos, nietos é descendientes de vos é dellos, é à vuestros herederos la sobredicha nuestra merced suso encorporada, é la merced en ella contenida; é queremos é mandamos, é es nuestra merced é voluntad, que vos vala, é sea guardada á vos é á los vuestros hijos é descendientes agora é de aquí adelante inviolablemente, para agora é para siempre jamás en todo é por todo bien é cumplidamente, segun é por la forma é manera que en ella se contiene ; é si necesario es, agora de nuevo vos facemos la dicha merced, é defendemos firmemente que ninguna ni algunas personas non sean osados de vos ir ni venir contra ella ni contra parte della, por vos lo quebrantar ni menguar en tiempo alguno ni por alguna manera: sobre lo cual mandamos al Príncipe D. Juan, nuestro muy caro é muy amado Hijo, é á los Infantes, Duques, Perlados, Marqueses, Condes, Ricos-Homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores é Sub-Comendadores, é á los del nuestro Consejo é Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes é Alguaciles, é otras Justicias cualesquier de la nuestra Casa é Córte, é Chancillería, é Alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á todos los Concejos é Asistentes, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prebostes, é otras Justicias de todas las Ciudades, Villas è Lugares de los nuestros Reinos é Señorios, é á cada uno dellos, que vos guarden é fagan guardar esta dicha nuestra Carta de previllegio é confirmacion, é la Carta de merced en ella contenida; é contra el tenor é forma della non vos vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en ella contenidas, de lo cual vos mandamos dar esta nuestra Carta de Previllegio é confirmacion escrita en pergamino de cuero, é firmada de nuestros nombres, é sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda á colores ; la cual mandamos al nuestro Canciller mayor é Notario , é á los otros Oficiales que están á la tabla de los nuestros sellos que sellen é libren é pasen : lo cual todo que dicho es en los dichos capítulos suso encorporados, y en esta nuestra confirmacion contenidos, queremos é es nuestra merced é voluntad que se guarde é cumpla así segun que en ello se contiene; é los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere. E demas, mandamos al home que vos esta nuestra merced mostrare, que vos emplace que parescades ante Nos en la nuestra Córte, do quier que Nos seamos, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Búrgos á veinte y tres días del mes de Abril, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa y siete años.—Yo El Rey.—Yo La Reina.—Yo Fernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina, nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.—Antonius, Doctor.—Registrada.—Doctor, Rodericus.—Doctor Antonius.—Doctor Fernand Alvarez.—Juan Velázquez.

Provision, eximiendo de todo derecho cuanto se cargare para las Indias ó viniere de ellas con los requisitos y formalidades que se prescriben. (Original en el Archivo del Duque de Veraguas: copias en el de Indias en Sevilla: Registrada en el sello de Córte en Simancas).

Don Fernando é Doña Isabel, etc.: A los Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Homes-buenos de las ciudades de Sevilla, é Cádiz, é de las villas é lugares é puertos de su Arzobispado é Obispado, é à vos los arrendadores é recabdadores, almojarifes é portazgueros, é aduaneros é diezmeros, é otras personas que teneis é tuviéredes cargo de coger é de recaudar en renta ó en fieldad, ó en otra cualquier manera la renta de las alcabalas é almojarifazgos, é portazgos é almirantazgo de las dichas Ciudades é Villas, é à cada uno de vos, salud é gracia: Sepades que para la poblacion de las islas é tierra-firme descubiertas é puestas so nuestro Señorio, é por descubrir en el mar Océano en la

parte de las Indias, será menester traer á vender dellas á estos nuestros Reinos algunas mercadurías é otras cosas, é llevar á ellas de acá mantenimientos, é otras provisiones é cosas, é para el resgate de las dichas Indias, é para otras cosas que allá son é serán menester para sustentacion é mantenimiento de las personas que allá están é habrán de estar, é para sus viviendas é labranzas; é porque nuestra merced é voluntad es que de las cosas que así se trujeren á estos nuestros Reinos de las dichas Indias no se pague derecho alguno, ántes se descarguen libremente, é que del descargo dellas non se pague derecho alguno de almojarifazgo, ni aduana, ni portazgo, ni almirantazgo, ni otro derecho alguno ni alcabala de la primera venta que della se hiciere; é asimismo que los que compraren cualesquier cosas para enviar é llevar à las dichas Indias para proveimiento y sostenimiento dellas é de las gentes que en ellas estuvieren no paguen derecho de almojarifazgo, ni aduana, ni portazgo, ni almirantazgo, ni otro derecho por el cargar dellas; mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la cual vos mandamos à todos è à cada uno de vos, cada é cuando se trujieren é descargaren de las dichas Indias cualesquier cosas à estos nuestros Reinos, que en cuanto nuestra merced é voluntad fuere los dejeis é consintais descargar las tales cosas que así trujieren libremente sin les llevar almojarifazgo mayor ni menor, ni aduana, ni almirantazgo, ni portazgo, ni otros derechos algunos, ni alcalaba de la primera venta que se hiciere de las tales cosas que así trujieren de las dichas Indias, mostrándovos carta firmada de D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante de las dichas Indias, ó de la persona que tuviere para ello su poder, é de la persona ó personas que por Nos ó por nuestros Contadores mayores en nuestro nombre estuvieren en las dichas Indias, como aquellas cosas se cargaron en las dichas Indias, pasa estos nuestros Reinos; é asimismo dejeis libremente cargar en cuanto nuestra merced é voluntad fuere, cualesquier cosas que se llevaren á las dichas Indias para proveimiento é sostenimiento dellas é de las gentes que en ellas se estuvieren, sin les demandar ni llevar derechos algunos de almojarifazgo mayor ni menor, ni aduanas, ni almirantazgo, ni portazgo, ni otros derechos algunos, lo cual faced é cumplid así mostrándovos carta firmada del dicho D. Cristóbal Colon, Almirante de las dichas Indias, ó de quien su poder hobiere, é de la persona ó personas que por Nos é por nuestros Contadores mayores en nuestro nombren estuvieren en la Ciudad de Cádiz para entender en las cosas de las dichas Indias; é si algunas personas descargaren las dichas cosas que vinieren de las dichas Indias sin mostrar la dicha carta del dicho Almirante ó de quien su poder hobiere, é de la persona ó personas que por Nos ó por los nuestros Contadores mayores estuvieren en las dichas Indias, como aquellas cosas se cargaron en ellas por estos dichos nuestros Reinos, ó cargaren de estos nuestros Reinos para las dichas Indias, sin llevar carta del dicho Almirante ó de quien su poder hobiere, é de la persona ó personas que por Nos é por los dichos nuestros Contado-